PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

3702

LA PLATA, 25 NOV. 1992

Visto el expediente nº 2200-9924/92, por el que la Dirección Provincial de Informática Jurídico Legal y Entidades Profesionales del Ministerio de Gobierno y Justicia, eleva para su consideración proyecto de Texto Ordenado de la Ley 5827 -ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES-, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal ha sufrido importantes modificaciones en virtud de lo dispuesto mediante las leyes 6928; 7079; 10.164; 10.172; 10.414; 10.470; 10.486; 10.493; 10.507; 10.516; 10.571; 10.612; 10.616; 10.663; 10.692; 10.774; 10.812; 10.834; 10.982; 11.032; 11.045; 11.049; 11.068; 11.078; 11.190; 11.216 y los decretos-leyes: 40/55; 7809/72; 7896/72; 8798/77; 8835/77; 8916/77; 8999/78; 9118/78; 9200/78; 9229/78; 9354/79; 9504/80; 9668/81 y 10.012/83;

Que en razón de las modificaciones introducidas por las normas mencionadas en el párrafo anterior, el texto del articulado de la ley 5827 no ofrece la suficiente claridad en cuanto a su vigencia, factor indispensable para el logro de la correcta aplicación de las normas jurídicas;

Que es necesario evitar el caos legislativo que la incorrecta aplicación de las disposiciones legales conlleva;

Que lo manifestado en los párrafos precedentes revista mayor gravedad en la actualidad, en virtud de la coexistencia dentro del catálogo legislativo de la Provincia, de normas legales sancionadas sin la aplicación del regimen constitucional de sanción y promulgación;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado mediante Decreto-Ley 10.073/83 "Para ordenar el texto de las leyes que hayan sufrido modificaciones, efectuando las adecuaciones de numeración y correlación de articulado que fueren menester";

Que ha dictaminado en forma favorable el Señor Asesor General de Gobierno.

Por ello,

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Apruébase de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto-Ley 10.073/83, el texto ordenado de la Ley 5827 -ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES- con las modificaciones introducidas por las Leyes: 6928; 7079; 10.164; 10.172; 10.414; 10.470; 10.486; 10.493; 10.507; 10.516; 10.571; 10.612; 10.616; 10.663; 10.692; 10.774; 10.812; 10.834; 10.982; 11.032; 11.045; 11.049; 11.068; 11.078; 11.190 y 11.216 y los Decretos-Leyes: 40/55; 7809/72; 7896/72; 8798/77; 8835/77; 8916/77; 8999/78; 9118/78; 9200/78; 9229/78; 9354/79; 9504/80; 9668/81 y 10.012/83, conjuntamente con el índice del ordenamiento del mismo, los cuales forman parte integrante de este Decreto como Anexos I y II respectivamente.

ARTICULO 2º: El Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección Provincial de Informática Jurídico Legal y Entidades Profesionales y de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, implementará los medios necesarios a efectos de la publicación y distribución del Texto Ordenado que se aprueba por el artículo anterior.

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4º: Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 3702

Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DE LA LEY 5827 -ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES- (Con las modificaciones introducidas por las Leyes: 6928; 7079; 10.164; 10.172; 10.414; 10.470; 10.486; 10.493; 10.507; 10.516; 10.571; 10.612; 10.616; 10.663; 10.692; 10.774; 10.812; 10.834; 10.982; 11.032; 11.045; 11.049; 11.068; 11.078; 11.190; 11.216 y los Decretos-Leyes: 40/55; 7809/72; 7896/72; 8798/77; 8835/77; 8916/77; 8999/78; 9118/78; 9200/78; 9229/78; 9354/79; 9504/80; 9668/81 y 10.012/83. Como, asimismo las incidencias de las Leyes 5838; 10.469 y 11.071 y los Decretos-Leyes 9024/78; 9245/79 y 9949/83).

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA. ENUNCIACION.

ARTICULO 1º: La Administración de Justicia en la Provincia será ejercida por:

1) La Suprema Corte de Justicia.
2) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional.
3) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y Criminal y Correccional.
4) Los Tribunales de Trabajo.
5) Los Tribunales de Menores.
6) Los Jueces de Paz.

ARTICULO 2º: El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámaras, por los Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces, Defensores de Pobres y Ausentes y Defensores de Pobres y Ausentes Adjuntos.

ARTICULO 3º: Son profesionales auxiliares de la administración de justicia: los abogados y procuradores y los escribanos, medicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, interpretes, calígrafos y peritos en general, en las causas en que intervengan en tal carácter.

CAPITULO II

ASIENTO Y COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO (#)

ARTICULO 4º: Los Tribunales y Jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente ley y las leyes especiales.

ARTICULO 5º: Para los Fueros Civil y Comercial y Criminal y Correccional, se divide la Provincia en dieciocho (18) Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación:

Departamento Judicial de Azul.

Departamento Judicial de Bahía Blanca.

Departamento Judicial de Dolores.

Departamento Judicial de General San Martín.

Departamento Judicial de Junín.

Departamento Judicial de La Matanza.

Departamento Judicial de La Plata.

Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Departamento Judicial de Mar del Plata.

Departamento Judicial de Mercedes.

Departamento Judicial de Morón.

Departamento Judicial de Necochea.

Departamento Judicial de Pergamino.

Departamento Judicial de Quilmes.

Departamento Judicial de San Isidro.

(#) Título según Dec.Ley 7896/72.

Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos.

Departamento Judicial de Trenque Lauquen.

Departamento Judicial de Zárate-Campana.

ARTICULO 6º: Departamento Judicial de Azul:

a) Su asiento será en la ciudad de Azul y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil y Tapalqué.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por un (1) Fiscal de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales, cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes y un (1) Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Azul tendrá su asiento, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional; cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Menores, su Ministerio Público será ejercido por un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, que tambien desempeñarán la función de Asesores de Incapaces, un (1) Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Tandil, tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional y un (1) Tribunal de Menores, todos ellos con competencia exclusiva sobre el Partido de Tandil. El Ministerio Público será ejercido por dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, que tambien desempeñarán las funciones de Asesor de Incapaces.

En la ciudad de Olavarría, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con competencia territorial sobre el Partido de Olavarría, su Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes, que tambien desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces.

ARTICULO 7º: Departamento Judicial de Bahía Blanca:

a) Su asiento será en la ciudad de Bahía Blanca y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Gonzalez Chaves, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.(#)

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, tres (3) Tribunales de Menores, el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales, cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes, un (1) Asesor de Incapaces, un (1) Asesor exclusivo para Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Bahía Blanca, tendrán su asiento la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, dos (2) Tribunales de Menores, su Ministerio Público sera ejercido por un Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor exclusivo para Tribunales de Menores, y un (1) Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Tres Arroyos, tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, un (1) Tribunal de Menores, todos con competencia territorial sobre los Partidos de Tres Arroyos y Gonzalez Chaves; su Ministerio Público sera ejercido por un (1) Agente Fiscal que tambien desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

(#) Por Dec.Ley 9245/79, se incorpora al Departamento Judicial de Bahía Blanca, el Municipio Urbano de Monte Hermoso. Por Dec.Ley 9949/83, se lo denomina Partido.

En la ciudad de Coronel Suárez, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre los Partidos de Coronel Suárez, Puán y Saavedra; su Ministerio Público sera ejercido por un (1) Agente Fiscal que tambien desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

En la ciudad de Patagones, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido de Patagones, su Ministerio Público sera ejercido por un (1) Agente Fiscal que tambien desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

ARTICULO 8º: Departamento Judicial de Dolores:

a) Su asiento será en la ciudad de Dolores y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Ayacucho, Castelli, Chascomús, De la Costa, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo y Villa Gesell.(#)

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional, un (1) Tribunal de Menores.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 9º: Departamento Judicial de General San Martín:

a) Su asiento será en la ciudad de General San Martín, y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: General San Martín, General Sarmiento y Tres de Febrero.

(#) Por Dec.Ley 9024/78 (art.12) se incorpora al Departamento Judicial de Dolores, los Municipios Urbanos de la Costa, de Pinamar y Villa Gesell. Por Dec.Ley 9949/83, se los denomina Partidos.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 10º: Departamento Judicial de Junín:

a) Su asiento será en la Ciudad de Junín y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.(#)

b) Se compondrá de: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces, y un (1) Registro Público de Comercio.(##)

ARTICULO 11º: Departamento Judicial La Matanza:

a) Tendrá asiento dentro del Partido de La Matanza, con competencia territorial en el citado Partido.

(#) Ley 11.071 (art.10) incorporó al Partido de Florentino Ameghino en este Departamento Judicial.

(##) A partir del art.siguiente nueva numeración por incorporación del art.10 bis por ley 11.045.

b) Se compondrá de: dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, dos (2) Cámaras de Apelación en lo Criminal y Correccional, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces, un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 12º: Departamento Judicial de La Plata:

a) Su asiento será en la ciudad Capital de la Provincia y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Roque Perez, Saladillo y San Vicente.(#)

b) Se compondrá de dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, veintisiete (27) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales, once (11) Defensores de Pobres y Ausentes, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 13º: Departamento Judicial Lomas de Zamora:

a) Su asiento será en el Partido de Lomas de Zamora y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora y Avellaneda.

(#) Art.2º Ley 5838, sustituída por Dec.Ley 7580/69: Isla Martín García forma parte del Partido de La Plata.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, seis (6) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 14º: Departamento Judicial Mar del Plata:

a) Su asiento será en la Ciudad de Mar del Plata y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, dos (2) Asesores de Incapaces, cuatro (4) Defensores de Pobres y Ausentes, una (1) Asesoría de Incapaces con actuación exclusiva ante los Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 15º: Departamento Judicial de Mercedes:

a) Su asiento será en la Ciudad de Mercedes y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Alberti, Bragado, Carmen de Areco, Chivilcoy, General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Moreno, Navarro, Nueve de Julio, Salto, San Antonio de Areco, San Andres de Giles, Suipacha y Veinticinco de Mayo.

b) Se compondrá de: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces;

y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 16º: Departamento Judicial de Morón:

a) Su asiento será en la ciudad de Morón y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Morón y Merlo.
b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, siete (7) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces, un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.(#)

ARTICULO 17º: Departamento Judicial de Necochea:

a) Su asiento será en la Ciudad de Necochea y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Lobería, Necochea y San Cayetano.
b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional; dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional; un (1) Tribunal de Menores. El Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, un (1) Agente Fiscal; un (1) Defensor de Pobres y Ausentes que tambien desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces en los Juzgados; un (1) Asesor de Incapaces con actuación exclusiva ante el Tribunal de Menores; un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 18º: Departamento Judicial de Pergamino:

a) Su asiento será en la ciudad de Pergamino y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Colón y Pergamino.

(#) A partir del art. siguiente nueva numeración por incorporación de los arts.15 bis, 15 ter y 15 quater por Ley 10.470.

b) Se compondrá de: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y en lo Criminal y Correccional, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 19º: Departamento Judicial de Quilmes:

a) Su asiento será en la ciudad de Quilmes y tendrá competencia territorial en lo siguientes Partidos: Berazategui, Quilmes y Florencio Varela.
b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y una (1) Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal; cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional; dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámara; cinco (5) Agentes Fiscales; cuatro (4) Defensores de Pobres y Ausentes; dos (2) Asesores de Incapaces; un (1) Asesor de Incapaces con competencia exclusiva para el Tribunal de Menores; un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 20º: Departamento Judicial de San Isidro:

a) Su asiento será en la ciudad de San Isidro y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Pilar, San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López.
b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, seis (6) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 21º: Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos:

a) Su asiento será en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Baradero, Bartolome Mitre, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

b) Se compondrá de: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, y un (1) Asesor de Incapaces, y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 22º: Departamento Judicial de Trenque Lauquen:

a) Su asiento será en la ciudad de Trenque Lauquen y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Trenque Lauquen, Tres Lomas y Salliqueló.(#)

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes, un (1) Asesor de Incapaces; y un (1) Registro Público de Comercio.(##)

(#) Ley 10.469 (art.12º) incorporó al Partido de Tres Lomas en este Departamento Judicial.

(##) A partir del art. siguiente, nueva numeración por incorporación del art.18 bis, por Ley 10.470.

D.I.F.B.O. - Febrero 1990 - 1.000.000

ARTICULO 23º: Departamento Judicial de Zárate-Campana:

a) Su asiento será en la ciudad de Campana y tendrá competencia territorial en los siguientes Partidos: Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz y Zárate.
b) Se compondrá de una (1) Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y en lo Criminal y Correccional, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, uno de ellos con asiento en la ciudad de Zárate, cuatro (4) Juzgados en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Menores con asiento en la ciudad de Zárate; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, un (1) Agente Fiscal, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes que tambien desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces, y un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 24º: Los Tribunales de Trabajo tendrán asiento:

1) Tres (3) en la ciudad de Avellaneda.
2) Uno (1) en la ciudad de Azul.
3) Dos (2) en la ciudad de Bahía Blanca.
4) Uno (1) en la ciudad de Bragado.
5) Uno (1) en la ciudad de Dolores.
6) Cuatro (4) en la ciudad de General San Martín.
7) Uno (1) en la ciudad de Junín.
8) Tres (3) en la ciudad de La Plata.
9) Cuatro (4) en la ciudad de Lomas de Zamora.
10) Tres (3) en la ciudad de Mar del Plata.
11) Uno (1) en la ciudad de Mercedes.
12) Cinco (5) en la ciudad de Morón.
13) Uno (1) en la ciudad de Olavarría.
14) Uno (1) en la ciudad de Pergamino.
15) Tres (3) en la ciudad de Quilmes.
16) Tres (3) en la ciudad de San Isidro.
17) Uno (1) en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.
18) Uno (1) en la ciudad de Tandil.
19) Uno (1) en la ciudad de Trenque Lauquen.
20) Uno (1) en la ciudad de Tres Arroyos.
21) Uno (1) en la ciudad de Zárate.
22) Cuatro (4) en el Partido de La Matanza.
23) Dos (2) en la ciudad de Lanús.
24) Uno (1) en la ciudad de Necochea.
25) Uno (1) en la ciudad de Coronel Suárez.

ARTICULO 25º: Donde exista más de un Tribunal de Trabajo, el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte.

ARTICULO 26º: Los Tribunales del Trabajo ejercerán su jurisdicción con la siguientes competencia territorial:

1) Los de la ciudad de Avellaneda en el Partido del mismo nombre.
2) El de la ciudad de Azul sobre los Partidos de Azul, Las Flores y Rauch.
3) Los de la ciudad de Bahía Blanca sobre los Partidos de Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Monte Hermoso, Patagones, Tornquist y Villarino. (#)
4) El de la ciudad de Bragado sobre los Partidos de Alberti, Bragado, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.
5) El de la ciudad de Dolores sobre los Partidos de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, de la Costa, Pinamar, Pila, Tordillo y Villa Gesell.(#)
6) Los de la ciudad de General San Martín, sobre los Partidos de General San Martín, General Sarmiento y Tres de Febrero.
7) El de la ciudad de Junín, sobre los Partidos de Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.
8) Los de la ciudad de La Plata, sobre los Partidos de Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada,General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Roque Perez, Saladillo y San Vicente.
9) Los de la Ciudad de Lomas de Zamora sobre losPartidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría y Lomas de Zamora.

(#) Por Dec.Ley 9949/83, los Municipios Urbanos de la Costa, Pinamar, Villa Gesell y Monte Hermoso, se denominan Partidos.

10) Los de la ciudad de Mar del Plata sobre los Partidos de Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.
11) El de la ciudad de Mercedes sobre los Partidos de Carmen de Areco, Chivilcoy, General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Moreno, Navarro, San Andres de Giles y Suipacha.
12) Los de la ciudad de Morón sobre los Partidos de Merlo y Morón.
13) El de la ciudad de Olavarría sobre los Partidos de Bolívar, General Alvear, General La Madrid, Laprida, Olavarría y Tapalque.
14) El de la ciudad de Pergamino sobre los Partidos de Bartolome Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Pergamino, Salto y San Antonio de Areco.
15) Los de la ciudad de Quilmes sobre los Partidos de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.
16) Los de la ciudad de San Isidro sobre los Partidos de Escobar, Pilar, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre.
17) El de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos sobre los Partidos de Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.
18) El de la ciudad de Tandil en el Partido del mismo nombre.
19) El de la ciudad de Trenque Lauquen, sobre los Partidos de Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.
20) El de la ciudad de Tres Arroyos sobre los Partidos de González Cháves, Benito Juárez y Tres Arroyos.
21) El de la ciudad de Zárate sobre los Partidos de Baradero, Campana, Exaltación de la Cruz y Zárate.
22) Los de la ciudad de San Justo sobre el Partido de La Matanza.
23) Los de la ciudad de Lanús sobre el Partido de Lanús.
24) El de la ciudad de Necochea, sobre los Partidos de Lobería, Necochea y San Cayetano.
25) El de la ciudad de Coronel Suárez, sobre los Partidos de Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Guaminí, Puán y Saavedra.

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. COMPOSICION

ARTICULO 27º: La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve (9) miembros y un (1) Procurador General, y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 28º: Conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la Provincia, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por los Jueces del Tribunal por el termino de un (1) año a contar desde la fecha en que respectivamente sean designados.(#)

ARTICULO 29º: En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, que será designado en la misma fecha y por el mismo termino que aquel.(##)

CAPITULO II

COMPETENCIA, INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 30º: Las sentencias y demás resoluciones del Tribunal se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) Jueces del mismo.

(#) Corresponde al actual art.150º de la Constitución de 1934.

(##) A partir de este art. se concreta nueva numeración, por aplicación de las derogaciones establecidas por Dec.Ley 8798/77, y leyes 7079 y 10.172, a los arts. 25, 26, 27 y 28 (originales).

En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, este se integrará de ser necesario, por sorteo, en primer termino, entre los Presidentes de las Cámaras de Apelación del Departamento Judicial de La Plata.

ARTICULO 31º: En los demás casos que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia se seguirá el siguiente orden:

Vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y Criminal y Correccional en orden de turno; por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Criminal y Correccional que reúnan las condiciones necesarias para ser Vocal de la Suprema Corte; por Abogados de la matrícula sorteados de las listas de con-Jueces.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

ARTICULO 32º: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes:

a) Representar al Poder Judicial.
b) Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de justicia a que se refiere el artículo 126º, inciso 5 de la Constitución; disponer sus traslados, como así tambien el de las oficinas del Poder Judicial.(#)
c) Disponer la inspección, por intermedio de su Presidente o miembros que designe, de las Cámaras de Apelación, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Registros Públicos, Archivos y demás oficinas dependientes del Poder Judicial.
d) Observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia.
e) Fijar el horario de las Oficinas del Poder Judicial.
f) Conceder licencias a los Magistrados y a los funcionarios y empleados a que se refiere el inciso b).

(#) Corresponde al actual art.149º, inc.5) de la Constitución de 1934.

g) Recibir juramento de Magistrados y funcionarios.
h) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular.
i) Llamar a cualquier Magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones.
j) Determinar la feria judicial y disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija.
k) Formular las listas de profesionales auxiliares de la justicia, para nombramientos de oficio, estableciendo los requisitos que estos deben reunir para integrar dichas listas cuándo leyes especiales no lo establezcan.
l) Establecer en todos los Departamento Judiciales, los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados, organizando al efecto Receptorías de Expedientes nuevos, las que estarán dotadas de un Jefe y Segundo Jefe, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de Primera Instancia, y demás personal necesario.
ll) Organizar asimismo en todos los Departamentos Judiciales Oficinas de Notificaciones y Mandamientos.
m) Suspender los terminos judiciales cuando circunstancias especiales así lo requieran.
n) Formas listas de abogados que reúnan las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, a los fines de la integración de dichos Tribunales.
o) Llevar un registro en el que se anoten las medidas disciplinarias adoptadas contra Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
p) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto y la memoria del movimiento general de los Tribunales y reparticiones bajo su superintendencia.
q) Proponer al Poder Ejecutivo las reformas de procedimiento a que se refiere el artículo 127º de la Constitución.(#)

(#) Corresponde al art. 153º de la Constitución de 1934.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

r) Formar la lista de los diarios de la Provincia y de cada localidad dentro de los cuales podrá disponerse la publicación de edictos y anuncios judiciales, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes nacionales y provinciales que legislen al respecto.
s) Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como tambien su reglamento interno.
t) Establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretario y demás cargos auxiliares del Poder Judicial.

CAPITULO IV

CAMARAS DE APELACION. COMPOSICION. COMPETENCIA. INTEGRACION. FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 33º: Las Cámaras de Apelación estarán integradas por el siguiente número de miembros:

a) Las del Departamento Judicial de La Plata, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros divididos en tres (3) Salas designadas numericamente y compuestas de dos (2) miembros cada una con un Presidente común a todas éstas, y en lo Criminal y Correccional por trece (13) miembros divididas en cuatro (4) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una, con un Presidente común a todas ellas.
El Presidente de la Cámara Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación y excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán reemplazados por aquel integrante de una de las Salas que el Presidente de la Cámara designe.
b) Las de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en lo Civil y Comercial, por seis (6) miembros divididas en dos (2) Salas designadas numericamente y compuestas de tres (3) miembros cada una, y en lo Criminal y Correccional, por nueve (9) miembros divididas en tres (3) Salas designadas numericamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

c) La de los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca y Quilmes, por seis (6) miembros divididos en dos (2) Salas, designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una. Una de las dos (2) Salas de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Azul, tendrá su asiento en la Ciudad de Tandil.(#)

d) Las de los restantes Departamentos Judiciales por tres (3) miembros. La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b), c) y d), será desempeñada anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que la integran.
La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b) y c), será común a las Salas en que éstas se hallan divididas.
En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, el que será designado en la misma oportunidad que aquél y por igual término.(##)

ARTICULO 34º: Las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en la oportunidad de la designación de autoridades, tambien constituirán sus Salas para el siguiente período anual.

Cada Sala designará su Presidente, con excepción de la que corresponda al Presidente del Tribunal, quien tambien ejercerá ese cargo en la Sala que integre.

Si no hubiese acuerdo entre Jueces de Salas para la designación de su Presidente, la Cámara efectuará la elección por mayoría de votos.

(#) Ley 11.190. Incluye al Departamento Judicial de Quilmes.

(##) A partir del art. siguiente, nueva numeración, por incorporación del art.32 bis, por Ley 11.068.

ARTICULO 35º: En las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, los fallos y resoluciones que competen a cada Sala serán pronunciados por los dos (2) miembros permanentes de la misma, debiendo ser integrada por el Presidente en los casos de disidencia, y cuando se de el supuesto del artículo 36º.

ARTICULO 36º: La desintegración de una Sala, por cualquier causa será cubierta por el Presidente de la Cámara. En tal caso si se produjere disidencia que impida el pronunciamiento la Sala se integrará además con otro Juez del Tribunal designado por sorteo.

ARTICULO 37º: Cuando un mismo caso Judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Cámaras o de distintas Salas de una misma Cámara de un Departamento Judicial, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por las Cámaras del mismo fuero o la Cámara en pleno respectivamente, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El plenario de Cámaras puede ser convocado por la mayoría de los miembros de la Cámara que conoce en el caso;
b) El plenario de Cámaras, en lo Civil y Comercial, podrá ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el asunto que lo motiva o a petición de parte; en lo Penal, deberá solicitar la reunión plenaria del Tribunal, de oficio, la Sala que le toque intervenir, pudiendo hacerlo además el acusado, su defensor y el Ministerio Público.
c) La revisión de fallos plenarios anteriores podrá hacerse cuando lo provoquen por votación los dos tercios de la totalidad de los Camaristas.
d) La Presidencia del plenario de Cámaras será ejercida por el Presidente de la Cámara que lo origina y las diligencias procesales se cumplirán ante la Cámara, o en su caso, ante la Sala que conozca en el asunto.
e) Cuando se trate de Cámaras de seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una y el resultado de la votación impidiera el pronunciamiento plenario, el Tribunal se integrará con el Presidente de la restante Cámara del mismo Departamento Judicial.
f) Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, la interpretación de las normas legales será obligatoria para las Salas de la misma Cámara y Jueces del Departamento Judicial.

ARTICULO 38º: Las Cámaras de Apelación Primera y Segunda del Departamento de La Plata, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su Departamento. La Cámara Tercera de Apelación del mismo Departamento lo será en los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación quedará fijado por la fecha del fallo recurrido; la Cámara que en dicha fecha se encuentre en turno, será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas será definitiva para el conocimiento de sus recursos posteriores.(#)

ARTICULO 39º: En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los que componen las demás Cámaras de Apelación del mismo fuero y departamento.

Cuando se trate de la única Cámara Departamental, se hará en el orden siguiente: Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces.

ARTICULO 40º: En los casos en que proceda la integración de las Cámaras de Apelación con los Jueces de Primera Instancia y en el departamento respectivo hubiera dos o más habilitados para ello, la integración se hará por sorteo, sea cual fuere la naturaleza del juicio.

ARTICULO 41º: Los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal, serán distribuídos proporcionalmente por sorteo semanal, entre las Salas o sometidos a la consideración y juzgamiento de la Cámara en pleno si así correspondiera, notificándose a las partes su resolución. Dentro de la Sala los asuntos se distribuirán, asimismo por sorteo.

ARTICULO 42º: Cada Sala funcionará con un Secretario y estos se reemplazarán entre sí, de acuerdo con lo que resuelva el Presidente, en caso de licencia o impedimento de alguno de ellos.

(#) A partir del art. siguiente se concreta nueva numeración, en virtud de la derogación de los arts. 37 y 38 originales, por la ley 10.493.

ARTICULO 43º: Las Cámaras de Apelación deberán celebrar acuerdos los días que el Tribunal o en su defecto la Sala designe, que no podrán ser menos de dos por semana, pudiendo además el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

ARTICULO 44º: Los Secretarios de las Salas de las Cámaras de Apelación según corresponda, deberán labrar acta de cada sesión que celebre el Tribunal, en la que consignarán la fecha en que esta tiene lugar, la hora de apertura y clausura de las mismas y una síntesis de los asuntos entrados al despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes.

ARTICULO 45º: El acta a que se refiere el artículo anterior será labrada en un libro que al efecto deberá abrir cada Secretario de Cámara. Toda vez que la Cámara no se reúna en los días señalados, lo hará constar en el libro.

ARTICULO 46º: Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria deberá ser traída al acuerdo dentro del termino que la ley fija para su resolución. Si por exceso de trabajo eso no fuera posible, la Cámara elevará una nómina de los expedientes demorados a la Suprema Corte de Justicia para que ésta fije el término dentro del cual han de traerse al acuerdo y resolverse dichas causas.

ARTICULO 47º: Si en las Cámaras Departamentales del interior alguno de los Jueces no concurriese al acuerdo, cualquiera que fuere la causa de su inasistencia, los otros dos miembros del Tribunal procederán a resolver las cuestiones traídas al acuerdo, siempre que hubiere conformidad de opiniones. En los casos en que existiera desacuerdo se diferirá su solución para el próximo acuerdo y si a éste tampoco concurriera el Juez que faltó al anterior, se procederá a reemplazarlo de oficio y sin más trámite en la forma determinada en esta ley para los casos de impedimento, quedando desde ese momento definitivamente constituido el Tribunal con el Juez integrante.

ARTICULO 48º: Lo prescripto en el artículo anterior es aplicable en los casos en que el Tribunal se encuentre desintegrado por excusación, recusación, licencia, renuncia, suspensión, destitución o fallecimiento de alguno de sus miembros; en tales casos una vez que se produzca el desacuerdo, deberá procederse de oficio a la inmediata integración del Tribunal, la que quedará subsistente hasta el pronunciamiento del fallo. En los caos de juicio oral, se regirán por lo que dispone el artículo 271º del Código de Procedimiento Penal.(#)

ARTICULO 49º: Las Cámaras dictarán las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno y designarán sus Secretarios y empleados.

CAPITULO V

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA POR MATERIA

ARTICULO 50º: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil y Comercial de orden voluntario o contradictorio.

ARTICULO 51º: Las Cámaras de Apelación con competencia Civil y Comercial serán Tribunales de Alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz Letrados con excepción de la materia de faltas, en que lo serán las Cámaras de Apelación con competencia en lo Criminal y Correccional.

La prevención con arreglo a las normas reglamentarias correspondientes será definitiva para el conocimiento de los recursos posteriores.

(#) Actualmente según T.O. del Cód. Procedimiento Penal -Dec.1174/86- corresponde al art.275º.

ARTICULO 52º: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal ejercerán su jurisdicción respecto de las causas graves conforme lo dispone el artículo 433º del Código de Procedimiento Penal (Texto Ordenado por Decreto 1174/86).

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional ejercerán su jurisdicción respecto de las causas correccionales conforme lo dispone el artículo 433º del Código de Procedimiento Penal (Texto Ordenado Decreto 1174/86) y en las de faltas en aquellos Partidos en que no funcionen Juzgados de Paz Letrados.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional ejercerán su jurisdicción respecto de las causas señaladas en los párrafos anteriores.

En todos los casos ejercerán su jurisdicción por causas iniciadas en el territorio de la Provincia y con la salvedad dispuesta en el artículo 20º del Código de Procedimiento Penal (Texto Ordenado Decreto 1174/86).

CAPITULO VI

TRIBUNALES DE TRABAJO

COMPOSICION. COMPETENCIA. INTEGRACION.

ARTICULO 53º: Los Tribunales de Trabajo estarán constituidos por tres (3) Jueces y ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la presente Ley y la Ley 5178.(#)

ARTICULO 54º: La presidencia de los Tribunales de Trabajo será ejercida por el termino de un (1) año a contar desde la fecha de la designación en tal carácter, comenzándose por el Juez más antiguo, y en caso de igual antiguedad, por el de mayor edad. En el mismo acto se designará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, excusación, recusación o impedimento. En todos los casos la designación del Presidente será comunicada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte.

(#) Actualmente rige el Dec.Ley 7718/71.

CAPITULO VII

TRIBUNALES DE MENORES

COMPOSICION DEL TRIBUNAL. COMPETENCIA.

ARTICULO 55º: Los Tribunales de Menores serán unipersonales y estarán a cargo de Jueces Letrados que deberán ser casados y reunir las condiciones exigidas en el artículo 168º de la Constitución de la Provincia y removidos en la misma forma que los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 56º: Los Tribunales de Menores ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la Ley 4664.(#) (##)

CAPITULO VIII

JUZGADO NOTARIAL

ARTICULO 57º: Habrá un Juez Notarial con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, quien actuará con las facultades y deberes atribuídos por la Ley 5015.(###)

(#) Los Tribunales de Menores actualmente tienen asignada su competencia por el Dec.Ley 10.067/83.

(##) A partir del art. siguiente, se concreta nueva numeración, en virtud de la derogación del art.57º por el Dec.Ley 40/55.

(###) Actualmente rige el Dec.Ley 9020/78.

CAPITULO IX

JUSTICIA DE PAZ

ASIENTO. COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 58º: En cada Partido de la Provincia funcionará un (1) Juzgado de Paz Letrado con excepción de aquellos en los cuales esté instalada la sede asiento de cada Departamento Judicial creado o a crearse, o en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

La creación de otros Juzgados de Paz Letrados en los Partidos que ya funcionan Juzgados de dicho Fuero o en nuevos Partidos que se pudieren establecer en la Provincia será determinada por ley de la Provincia.

La instalación de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial fuera de la cabecera del Departamento Judicial sólo podrá hacerse con la simultánea supresión del respectivo Juzgado de Paz Letrado siendo, automáticamente asumida la competencia en materia de faltas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional o en lo Criminal o Correccional con jurisdicción en el mismo conforme a lo determinado en el artículo 52º.

Los Juzgados de Paz Letrados tendrán asiento en la ciudad cabecera del Partido.(#)

ARTICULO 59º: Cada Juzgado de Paz estará a cargo de un (1) Juez Letrado titular, cuya competencia territorial estará determinada por los límites del Partido en que se asienta.

A todos los efectos de la organización judicial, los Juzgados de Paz formarán parte de los respectivos Departamentos Judiciales con jurisdicción sobre el Partido donde aquellos se encuentres instalados.

ARTICULO 60º: A partir de la promulgación de la presente ley quedan suprimidas en todo el territorio de la Provincia las subalcaldías de cuartel creadas por el artículo 16 de la ley 3858.

(#) A partir del art. siguiente se concreta nueva numeración de las disposiciones, en virtud de la derogación del art.60º (original) por el Dec.Ley 9229/78.

CAPITULO X

ARTICULO 61º: I.- Los Jueces de Paz Letrados de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Merlo San Fernando, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, conocerán:

1.- De los siguientes procesos:
   a) Cobro de creditos por medianería.
   b) Restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
   c) Deslinde y amojonamiento.
   d) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponde tramitar ante los mismos.
   e) Medidas preparatorias de los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
   f) Apremios.

2.- De los siguientes procesos voluntarios:
   a) Asentimiento conyugal en los terminos del artículo 1277º del Código Civil.
   b) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos.
   c) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en su jurisdicción, salvo que alguno de ellos se encontrare sometido a la jurisdicción del Tribunal de Menores, caso en el cual será este último el competente.
   d) Copia y renovación de títulos.
   e) Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
   f) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado.
   g) Mensura.
   h) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderias en los terminos del Capítulo VI del Libro VII, Código de Procedimiento Civil y Comercial.
   i) Rectificaciones de partidas de estado civil.
   j) Certificaciones de firmas, constatación del estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquellas y del estado material o copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte.

3.- En los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de menores de edad o incapaces, en que deberán adoptar de inmediato las medidas de urgencia que requiera la situación tutelar comunicando el hecho con la información sumaria del caso dentro de las veinticuatro (24) horas al Tribunal de Menores y al Asesor de Menores que corresponda, e instruir las actuaciones pertinentes a la espera de lo que el primero decida.

4.- De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.

5.- En materia de faltas (Decreto-Ley 8031/73 y sus modificatorias, Texto Ordenado por Decreto 181/87).

6.- De la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 78º del Decreto-Ley Nacional 8204/63 y contemplado por el artículo 6º del Decreto Provincial 7309/68.

II.- Los restantes Jueces de Paz Letrados, conocerán además de las materias indicadas en el párrafo precedente en los siguientes procesos:

a) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los terminos de los artículos 205º, 215º, 216º y 238º del Código Civil (Texto según Ley 23515).
b) Alimentos.
c) Tenencia de hijos y regimen de visitas.
d) Homologación de acuerdos de liquidación de sociedad conyugal en aquellos casos en que el divorcio se hubiere tramitado por ante el mismo Juzgado.
e) Suspensión de la patria potestad.
f) Internaciones en caso de urgencia, comunicando la medida dentro de las veinticuatro (24) horas al Señor Juez de Primera Instancia.
g) Habeas Corpus.
h) Adquisición de dominio por usucapión.
i) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquileres.
j) Medidas cautelares, debiendo el Juez remitir el expediente al Magistrado que en definitiva entendiere en el proceso, tan pronto como le fuere comunicada su iniciación.
k) Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.
l) De los procesos universales consistentes en sucesiones "ab intestato" o testamentarias.

III.- Los procesos indicados en los incisos b) y h) del apartado 2) del parágrafo I, serán de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante esta, en relación al cual resultare necesario concretar los actos a que dichos incisos se refieren. (#)

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.AUTORIDADES DE SUS ORGANOS. ATRIBUCIONES.

CAPITULO I

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 62º: Corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

1.- Representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás Poderes, miembros de la Administración de Justicia y reparticiones del Estado.
2.- Velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo.
3.- Recibir las pruebas que deban producirse ante el Tribunal pudiendo los demás Jueces de la Corte asistir a las diligencias respectivas.
4.- Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
5.- Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal.
6.- Tener bajo su directa inspección las Secretarías del Tribunal.
7.- Conceder licencias a los Jueces, funcionarios y empleados por un termino que no exceda de quince (15) días.

(#) A partir del art. siguiente se concreta nueva numeración en virtud de la derogación del art.64º, por el Dec.Ley 9229/78.

8.- Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a la superintendencia.
9.- Proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas.
10.- Proveer los asuntos urgentes sobre cuestiones relativas a la superintendencia del Tribunal debiendo informar a éste en el primer acuerdo.
11.- Ejercer la policía en el recinto de los Tribunales; a tales efectos, el personal destacado en Tribunales quedará a sus órdenes.
12.- Citar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.
13.- Proveer la sustitución de Jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio.
14.- Redactar la memoria del Tribunal.
15.- En todas las providencias que dicte, la firma del Presidente será refrendada por la de un Secretario.

CAPITULO II

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE APELACIONES.

ARTICULO 63º: Corresponde al Presidente de la Cámara de Apelación:

1.- Representar a la Cámara en los actos protocolares; ante los Poderes Públicos; y en general, en todas sus relaciones con Magistrados, entidades o personas.
2.- Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que dicte la Cámara, a los Secretarios y personal de la misma, por un termino no mayor de quince (15) días. Si excedieran ese termino, la licencia será resuelta en Acuerdo del Tribunal.
3.- Convocar a Acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal con carácter extraordinario cuándo las circunstancias así lo requieran.
4.- Elevar al Procurador General de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre de las partes, de sus apoderados y de la fecha del llamamiento de autos. Dichas nóminas se elevarán mensualmente.

ARTICULO 64º: Corresponde al Presidente de Sala de la Cámara de Apelación:

1.- Velar por el orden y economía interior de la Sala y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados y sancionar a éstos últimos.
2.- Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
3.- Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la del Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante la misma Sala.
4.- Cuidar el oportuno despacho de las causas.
5.- Tener bajo su inmediata inspección la Secretaría.

ARTICULO 65º: En los Departamentos Judiciales cuyas Cámaras de Apelación no se encuentran divididas en Salas compuestas de tres (3) miembros, las funciones atribuidas al Presidente de la Sala por el artículo anterior, serán ejercidas por el Presidente de la Cámara.

CAPITULO III

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 66º: Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

1.- Conceder licencia a los Secretarios y personal de los Juzgados a su cargo, cualquiera fuera su causa, siempre que el término de la misma no exceda de cinco (5) días. Si excediera de ese término, deberá elevarla a resolución de la Suprema Corte.
2.- Aplicar sanciones disciplinarias por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones. Dichas sanciones serán: prevención, apercibimiento, suspensión hasta cinco (5) días; si la suspensión fuera por un plazo mayor, o en caso de cesantía, deberá elevarla a la Suprema Corte.
3.- Concurrir diariamente a su despacho, y cuando no pudieren hacerlo lo comunicarán por nota a su reemplazante legal.
4.- No podrán faltar a sus tareas por más de dos (2) días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia, que deberán solicitar a la Suprema Corte.

DIGEBO - Febrero 1990 - 1.000.000

CAPITULO IV

JUECES DEL TRABAJO

ARTICULO 67º: Son aplicables a los Jueces del Trabajo todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 68º: Harán saber trimestralmente al Señor Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor, demandado, lugar del trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el Señor Procurador General.

CAPITULO V

JUECES DE PAZ

ARTICULO 69º: Los Jueces de Paz Letrados deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia en sus artículos 165º, 166º y 168º. Debiendo mantener, una vez designado el domicilio real en el Partido donde han de ejercer sus funciones.

Las propuestas que envíe el Poder Ejecutivo al Honorable Senado serán las recibidas en ternas por cada una de las respectivas Municipalidades.

ARTICULO 70º: Los Jueces de Paz Letrados serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta mediante la ordenanza que eleven las Municipalidades.

ARTICULO 71º: Los Jueces de Paz Letrados tendrán las mismas atribuciones y deberes que las conferidas por el artículo 66º a los Jueces de Primera Instancia, siendo inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta.

El enjuiciamiento de los Jueces de Paz Letrados se regirá por las normas aplicables a los restantes Magistrados del Poder Judicial.

ARTICULO 72º: I.- En caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz más próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare y de acuerdo con la reglamentación general que la Suprema Corte de Justicia dicte el respecto.

II.- En los supuestos de impedimento, vacancia o ausencia del Juez titular de un Juzgado de Paz la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con alguno de los temperamentos que seguidamente se indican, designará interinamente a cargo del Juzgado a:

1.- Un Juez de Paz titular de otro Juzgado próximo.
2.- Un funcionario de la misma Suprema Corte de Justicia pudiendo serlo de su cuerpo de Inspectores, que deberá reunir las mismas condiciones que para ser titular y prestará juramento de Ley; tal nombramiento no podrá exceder los cientoveinte (120) días corridos y será prorrogable por una sola vez por igual termino.(#)

ARTICULO 73º: Los Jueces de Paz Letrados actuarán con uno (1) o más Secretarios que deberán ser letrados en aquellos Partidos que así lo determine la Reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, y contarán con el personal que en cada caso esta establezca de acuerdo a las necesidades de cada Juzgado y a las previsiones presupuestarias existentes.

Los Secretarios Letrados estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás funcionarios del Poder Judicial.

Los deberes de los Secretarios serán los prescriptos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, y tendrán a su cargo la certificación de firmas y de la autenticidad de copias de documentos públicos o privados.(##)

(#) A partir del art. siguiente se concreta nueva numeración, como consecuencia de la derogación del art.74º (original) por el Dec.Ley 9229/78.

(##) A partir del art. siguiente, se concreta una nueva numeración, como consecuencia de la incorporación de los arts.75 bis y 75 ter, mediante Dec.Ley 10.012/83.

ARTICULO 74º: Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos Procesales, podrán aplicar a los profesionales intervinientes las siguientes correcciones disciplinarias:

1) Apercibimiento.
2) Multa, la que no podrá exceder del equivalente a diez (10) unidades de honorarios profesionales del abogado o procurador estipuladas en el artículo 9º de la Ley 8904.
3) Suspensión hasta un máximo de sesenta (60) días, que se limitará a la actuación del profesional en la causa en que se dispone.
4) Separación de la causa, en los casos de reincidencia.

ARTICULO 75º: Las correcciones disciplinarias aplicadas por los Jueces de Primera Instancia conforme al artículo anterior, podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y de apelación, este último en subsidio del anterior, dentro del termino de cinco (5) días. La interposición deberá hacerse por escrito y en forma fundada.

Las que hayan sido impuestas por las Cámaras de Apelación, los Tribunales del Trabajo y la Suprema Corte de Justicia, solo serán susceptibles de reconsideración, que deberá plantearse dentro de los cinco (5) días, por escrito y en forma fundada.

Dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas desde que quedare firme la imposición de la sanción, el Juez o Tribunal notificará de oficio la resolución respectiva a la parte interesada, sean mandante o patrocinada, y suspenderá el curso del procedimiento hasta que hayan transcurrido cinco (5) días desde que se produzca la referida notificación; circunstancia esta que tambien deberá ser notificada.

Las resoluciones firmes se comunicarán de acuerdo con lo prescripto por el artículo 109º de la Ley 5177.(#)

(#) Corresponde al art.92º de la Ley 5177, según T.O. de la misma, aprobado por Dec.180/87.

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

PROCURADOR GENERAL

ARTICULO 76º: Son funciones del Procurador General de la Corte:

1.- Es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia.
2.- Dictamina en todas las demandas y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento de la Suprema Corte.
3.- Dictamina en los conflictos de competencia que se susciten entre los Poderes Públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal.
4.- Dictamina en materia penal, en todos los casos en que el Agente Fiscal haya tomado intervención.
5.- Decide sobre la procedencia del sobreseimiento que este funcionario aconseje cuando no se encuentre mérito para acusar.
6.- Es parte legítima en las causas que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas lleguen a conocimiento de la Suprema Corte.
7.- Dictamina en las cuestiones que corresponda resolver a dicho Tribunal por vía de superintendencia.
8.- Controla el estricto cumplimiento de las disposiciones complementarias a códigos procesales, referidas a los plazos para la terminación de causas judiciales; pidiendo pronto despacho a los jueces o Cámaras de Apelación en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se ha vencido el termino que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria.

9.- Tiene intervención de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 5688 en la designación de los miembros del Ministerio Público cuando estos deben actuar en representación del señor Fiscal de Estado.(#)

10.- Ejercita la función de control de las tareas de los Tribunales del Trabajo.

11.- El Procurador General de la Suprema Corte, de oficio o por denuncia de interesado, sus Procuradores o Abogados, deducirán la acción contra el Juez negligente, ante quien corresponda.

12.- Dicta reglamentos, expide instrucciones y evacúa las consultas que le formulen sus miembros dentro de las normas generales que al efecto haya dictado o dicta la Suprema Corte de Justicia.

13.- Coordina con la Suprema Corte de Justicia las cuestiones de superintendencia que interesan conjuntamente al Poder Judicial y al Ministerio Público.(##)

ARTICULO 77º: El funcionario que desempeñe el cargo de Subprocurador General de la Corte deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 167º de la Constitución Provincial, y tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Reemplazar al Procurador General de la Corte en caso de excusación, ausencia o impedimento de éste, hasta el cese de dichas causales.

2.- Ejercer las funciones del Procurador General que éste le encomiende, con excepción de dictar los reglamentos y expedir las instrucciones a que se refiere el inciso 12 del artículo 76º.

(#) Ley 5688 se encuentra derogada. Actualmente rige el Dec.Ley 7543/69.

(##) A partir del art. siguiente se concreta nueva numeración, como consecuencia de la incorporación del art.76 bis, mediante ley 10.486.

CAPITULO II

FISCALES DE CAMARA

ARTICULO 78º: Corresponde a los Fiscales de Cámaras:

1.- Sin perjuicio de las funciones y facultades previstas para el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia en el artículo 76º, el Fiscal de Cámara tendrá las siguientes facultades:

a) Coordinar y dirigir la labor de los Agentes Fiscales de su Departamento Judicial.

b) Controlar las tareas de los mismos, en el sentido administrativo; vigilando el estricto cumplimiento de las leyes procesales, informando al Procurador General de la Suprema Corte las observaciones que en tal sentido le merezcan además, el desempeño de los Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes del Departamento Judicial.

c) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia. Cuando por razones de mejor servicio relacionadas con la sustanciación del juicio oral resulte menester la cooperación del Agente Fiscal, el Fiscal de Cámara podrá requerir su intervención. En tal caso aquel tendrá las facultades y deberes propios de éste. La designación podrá recaer en el Agente Fiscal que interviene en la causa de que se trate, o en otro, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen. El Agente Fiscal designado podrá solicitar que se deje sin efecto su designación, nombrándose reemplazante, en escrito fundado que se presentará ante el Procurador General de la Corte, quien dictará resolución definitiva, que deberá ser notificada con una anticipación no menor a cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia oral.
Cuando el Fiscal de Cámara requiera su sustitución en la audiencia oral por el Agente Fiscal, trazará las líneas generales de acción en el proceso, a las que éste deberá sujetarse, sin perjuicio de la facultad de apartarse de las mismas cuando las circunstancias así lo aconsejen, dando cuenta al superior.

d) Reunir periódicamente a los Agentes Fiscales Departamentales, a fin de elaborar líneas de acción que tiendan al mejoramiento de la tarea de cada área.

D.I.E.B.O. - Febrero 1990 - 1.000.000

2.- Intervenir en los demás juicios, con arreglo a lo que determinen las reglas de procedimiento y las leyes especiales.
3.- Efectuar las visitas a las cárceles, haciendo llegar a las Cámaras o Jueces de Primera Instancia las observaciones que crea convenientes, y remitiendo un informe al Procurador General de la Suprema Corte.
4.- Receptar denuncias conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal.
5.- Elevar trimestralmente al Procurador General de la Suprema Corte un informe estadístico de la labor del Ministerio Público del Departamento Judicial.
6.- Hacer a la Procuración General de la Suprema Corte, las sugerencias que crea convenientes para la mejor prestación de servicios.
7.- Entender en todas aquellas cuestiones que le fueran encomendadas por el Procurador General de la Suprema Corte, con el propósito de lograr una adecuada descentralización del Ministerio Público.
8.- Reemplazar al Subprocurador General de la Suprema Corte en caso de excusación, ausencia o impedimento de este, hasta el cese de dichas causales.

CAPITULO III

AGENTES FISCALES

ARTICULO 79º: Corresponde a los Agentes Fiscales:

A.- En materia Civil y Comercial: intervenir exclusivamente en aquellas causas en que la participación del Ministerio Fiscal por su fuero, sea expresamente requerida por las leyes, debiendo abstenerse de hacerlo en todos lo casos en que la intervención sea requerida sin dicho fundamento legal.
B.- En materia Penal: promover y ejercitar la acción penal en la forma establecida por el Código de Procedimiento en lo Penal. A tal efecto deberán:
1) Constituírse con urgencia, cuando las circunstancias del caso lo requieran, en los lugares relacionados con el hecho que se investigue y tomar conocimiento directo de todo lo que fuere de interes para la causa.

2) Participar activamente en la instrucción, a cuyo efecto la autoridad policial deberá prestarle la colaboración necesaria, pudiendo solicitar directamente de quien correspondiere, las diligencias e informes necesarios para el desempeño de su función.
3) Controlar la legalidad de los procedimientos sumariales para evitar posibles nulidades.
4) Vigilar la sustanciación de las causas, tratando que no se demore su tramitación ni se prescriba la acción penal.

C.- En las ciudades donde se encuentran radicados Juzgados Descentralizados de Primera Instancia legalizar las firmas de los señores Secretarios en Oficios y otra comunicación que así lo exija.

CAPITULO IV

ASESORES DE INCAPACES

ARTICULO 80º: Corresponde a los Asesores de Incapaces:

1.- Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de incapaces, y en los demás casos que las leyes vigentes lo dispongan.
2.- Fuera de su actuación judicial ejercerá las funciones que las leyes vigentes le asignen.
3.- Peticionar en nombre de los incapaces, de propia iniciativa, cuando carezcan de representante o exista entre este último, cuando lo hubiere, y el incapaz, conflicto personal u oposición de intereses.
4.- Asumir el rol de parte en juicio, representando promiscuamente a los incapaces de acuerdo a los Códigos y Leyes vigentes.
5.- Concurrir diariamente a su despacho y cuando no pudieren hacerlo lo comunicarán por nota a su reemplazante legal.

CAPITULO V

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES ADJUNTOS.(#)

ARTICULO 81º: Los que carezcan de recursos para ejercer y hacer valer sus derechos en juicio, serán asesorados, representados y defendidos gratuitamente por los Defensores de Pobres y Ausentes dependientes del Ministerio Público.

ARTICULO 82º: Estos funcionarios deberán concurrir diariamente a su despacho y ejercerán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la representación de las personas ausentes citadas a juicio.

ARTICULO 83º: La representación en juicio del Defensor de Pobres y Ausentes se acreditará con carta poder, la que solo tendrá validez para la actuación que en ella se indique.

ARTICULO 84º: Los poderes que otorgue el declarado pobre, se harán por acta ante el Secretario de actuación, cualquiera sea el monto del asunto que lo motiva.

ARTICULO 85º: Estará a cargo del Defensor Oficial la gestión necesaria para obtener la carta de pobreza en la forma ordenada por las leyes de procedimiento.

ARTICULO 86º: Los Defensores de Pobres y Ausentes ejercerán además las funciones que el Código de Procedimiento Penal y el de lo Civil y Comercial establecen como su misión específica para la defensa de todo acusado o la representación de persona ausente citada a juicio.

ARTICULO 87º: Cuando prospere la acción deducida y se obtenga condenación en costas, los honorarios que se regulen, serán a favor del Estado. En este caso el Defensor Oficial podrá dirigir el cobro directamente contra las partes condenadas en costas. Tambien podrá perseguirse el cobro de los honorarios regulados si el declarado pobre llegare a mejorar de fortuna.

(#) Título según art. 2º de la Ley 10.692.

ARTICULO 88º: En los casos en que la parte actuara con beneficio de pobreza, podrá solicitar embargo sin necesidad de constituir fianza judicial.(#)

ARTICULO 89º: El funcionario que desempeñe el cargo de Defensor de Pobres y Ausentes Adjunto deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 180º de la Constitución Provincial para ser Defensor de Pobres y Ausentes, y tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Reemplazar al Defensor de Pobres y Ausentes, a requerimiento de éste, en su actuación en Primera Instancia en todas las causas en las que éste tenga intervención por disposición legal.

2.- Durante la sustanciación del juicio oral el Defensor de Pobres y Ausentes estará facultado a convocar al Defensor de Pobres y Ausentes Adjunto a fin de que colabore en la audiencia correspondiente o lo reemplace cuando estuviere impedido de intervenir por cualquier causa atendible.

CAPITULO VI

AGENTES FISCALES DE PAZ

ARTICULO 90º: No existirá el cargo ce Agente Fiscal ante la Justicia de Paz. En los casos en que el Juez de Paz estime imprescindible el dictamen del Agente Fiscal, remitirá las actuaciones al que se encuentre en turno en el Departamento Judicial correspondiente o al que actúe ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Departamento Judicial que pudiere encontrarse más próximo.(##)

(#) A partir del art. siguiente, se concreta nueva numeración, por incorporación del art. 87 bis por ley 10.692.

(##) A partir del art. siguiente se concreta nueva numeración como consecuencia de la derogación de los arts.89 y 90 (originales) por Dec.Ley 9229/78.

CAPITULO VII

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y ASESORES DE INCAPACES DE LA JUSTICIA DE PAZ (#)

ARTICULO 91º: Cuando se requiera la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz Letrado procederá a desinsacular un letrado de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los Colegios de Abogados Departamentales para cada Partido, con los abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, constituyendo domicilio en las ciudades cabeceras de los Partidos en los que deseen hacerlo.

Si en un Partido no hubiere al menos tres (3) abogados inscriptos, el Juez de Paz Letrado comunicará tal circunstancia al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, que arbitrará los medios para solucionar el problema.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el Defensor de Pobres y Ausentes o el Asesor de Incapaces en turno del Departamento Judicial a quien se le notificará o citará por vía telegráfica u otro medio de igual eficacia.

El desempeño de las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

Por su intervención, el letrado percibirá una retribución con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la Reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8904/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado.

(#) Según Dec.Ley 9229/78.

El incumplimiento de lo prescripto en el cuarto párrafo de este artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al Juez de Paz Letrado a aplicar al infractor una multa de diez (10) hasta cien (100) "jus" de acuerdo con el valor que establece el artículo 9º del Decreto-Ley 8904/77 para tal unidad de medida, y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5177.

Los profesionales nombrados como Defensor o Asesor Oficiales quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo establecido por los artículos 114º a 126º de la Ley 5177. (Texto Ordenado por Decreto 180/87).

El Poder Ejecutivo podrá crear Defensorías o Asesorías Oficiales o el cargo necesario para desempeñar ambas funciones en aquellos Partidos o agrupamiento de Partidos que, de acuerdo al índice de litigiosidad, número de designaciones de letrados para cumplir dichas funciones y el gasto que éstos representen para el Presupuesto del Poder Judicial lo hagan aconsejable, siempre que así lo solicite la Suprema Corte de Justicia y previa conformidad de ambas Cámaras de la Legislatura.(#)

ARTICULO 92º: Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 93º: El cargo de Juez de Paz Letrado será remunerado en todos los casos con una retribución básica equivalente a la que perciben los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 94º: Los Jueces de Paz estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás Magistrados del Poder Judicial.

(#) Por Ley 10.612 se ordenó el Capítulo integrando un nuevo art. 91º (original) el que fue vetado mediante Dec.10.749/87.

CAPITULO VIII(#)

ARTICULO 95º: Las dependencias del Ministerio Público Letrado (Nivel 17) podrán ser integradas con un (1) Secretario con uso de firma, y un (1) Prosecretario, cuando el cúmulo de causas así lo justifique, siendo ambas funciones desempeñadas bajo la supervisión del titular de la Oficina, serán determinadas por la Reglamentación que dicte el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.(##)

TITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 96º: La actividad judicial de los profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el artículo 3º de la presente Ley se regirán por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias.

CAPITULO II

MARTILLEROS PUBLICOS. REQUISITOS

ARTICULO 97º: Los martilleros inscriptos en la matrícula están habilitados para ejercer su profesión en todos los Tribunales de la Provincia.

(#) Incorporado mediante Ley 10.612, -art. 6º-

(##) Nueva numeración como consecuencia del ordenamiento de la Ley 10.612.

ARTICULO 98º: Para participar en los nombramientos de oficio en las causas judiciales, el martillero deberá inscribirse en la lista respectiva.

ARTICULO 99º: Para solicitar la inscripción en la matrícula de martillero, se deberán llenar los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

CAPITULO III

TASADORES, TRADUCTORES, INTERPRETES, CALIGRAFOS Y PERITOS EN GENERAL

ARTICULO 100º: Las funciones de los tasadores, traductores, interpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares de la justicia, serán ejercitadas por personas que posean título habilitante. En caso de no existir peritos matriculados, podrán ser designadas personas idóneas en la materia.

TITULO VI

REPARTICIONES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 101º: A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo General. Esta dependencia estará formada por una Dirección con asiento en la ciudad capital y secciones locales, una en cada Departamento Judicial.

ARTICULO 102º: La Suprema Corte de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y Sección que corresponda al Departamento Judicial de La Plata y por intermedio de la Cámara de Apelación Departamental en los Archivos locales. Donde exista más de una Cámara la Suprema Corte de Justicia fijará un turno para el ejercicio de dichas funciones. Las Cámaras actuarán en todos los casos por delegación siguiendo las normas generales que al efecto dicte el Tribunal Superior.

ARTICULO 103º: La Suprema Corte de Justicia dictará dentro de los noventa (90) días de la sanción de la presente ley, el reglamento orgánico del Archivo General del Poder Judicial, a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 104º: Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano, con título expedido por autoridades competentes y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones o en un radio de cincuenta (50) kilómetros dentro del territorio de la Provincia. Iguales condiciones se requieren para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Departamentales.

ARTICULO 105º: En cada uno de los Departamentos Judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los Tribunales, destinados a la guarda de todos los documentos, protocolos y expedientes que por imperio de esta ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial.(#)

ARTICULO 106º: Los Archivos Departamentales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

1.- Con los expedientes tramitados en los Tribunales letrados de justicia del respectivo departamento que en encuentren en estado de archivo; por estado de archivo se entiende aquel en que la causa, actuación o proceso este determinado, quede firme el sobreseimiento dictado, se suspendiese la actuación en virtud de lo dispuesto en el Título III, Libro V del Código de Procedimiento Penal o del Capítulo III, Título IV del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial o se paralizase el expediente por dos (2) años.(##)

(#) Depósito de Protocolos en Colegios de Escribanos. Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

(##) Corresponde al actual Libro I, Título V, Capítulo V, del Dec.Ley 7425/68 -Código Procesal, Civil y Comercial-.

2.- Con los protocolos de escrituras que por la ley 695 hayan llevado los Secretarios Municipales y con las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz.
3.- Con los protocolos de los escribanos de registro del respectivo departamento exceptuando los dos (2) últimos años.(#)
4.- Con los libros de sentencias de los Juzgados letrados y los de sus respectiva Secretarias con excepción de los últimos cinco (5) años.
5.- Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente la Suprema Corte de Justicia.
6.- Con los expedientes cuyo trámite haya sido sustanciado ante la Justicia de Paz siempre que en los mismos se haya operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes que hayan tramitado ante la Justicia de Paz quedarán archivados en los respectivos Juzgados y Alcaldías pero sujetos a los principios establecidos en esta ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 107º: La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivarse; así como tambien de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

ARTICULO 108º: El archivo de los expedientes y protocolos se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del Juez competente; al efecto del control de deudas fiscales el Ministerio de Hacienda por la oficina que corresponda destacará el personal necesario.

ARTICULO 109º: Los expedientes y protocolos archivados solo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la ley impositiva.

(#) Depósito de Protocolos en Colegio de Escribanos, Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

CAPITULO II

DESTRUCCION O REDUCCION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 110º: La Suprema Corte reglamentará la reducción o, en su caso, destrucción de las causas o expedientes de la justicia letrada o lega, por intermedio de la Dirección General, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derecho reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles.

ARTICULO 111º: En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

1.- A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención.
2.- A la publicidad por el "Boletín Oficial".
3.- Al derecho de las partes a oponer reservas.
4.- A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.
5.- Al interés jurídico, social, histórico, económico, etcétera, conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
6.- A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

ARTICULO 112º: Ningún empleado del Archivo podrá ejercer las profesiones de abogado, procurador o escribano ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

ARTICULO 113º: El Director del Archivo General del Poder Judicial, así como el resto del personal, serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (#)

ARTICULO 114º: En cada Departamento Judicial habrá una Secretaría de Registro Público de Comercio que integrará el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que determine la Suprema Corte de Justicia, teniendo en consideración la más eficiente prestación del servicio de administración de justicia y el recargo de tareas de los Juzgados de cada Departamento Judicial.

ARTICULO 115º: Deberá tramitarse ante la Secretaría de Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria tendientes a la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes especiales. Quedan excluídas las inscripciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 8671.(##)

ARTICULO 116º: En las causas que corresponda intervenir a la Secretaría de Registro Público de Comercio, cuando se controvertieren derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos en general será competente en la materia el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 117º: El Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

(#) Título según Ley 9118/78.

(##) Corresponde al art. 1º del Dec.Ley nº 8671/76. Texto Ordenado por Decreto nº 8525/86.

ARTICULO 118º: El Registro será público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos.

ARTICULO 119º: La Suprema Corte de Justicia dictará el reglamento de funcionamiento de la Secretaría de Registro Público de Comercio.(#)

CAPITULO IV

OFICINA PERICIAL DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 120º: Con asiento en la ciudad de La Plata funcionará una Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, que deberá producir los informes tecnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

En cada Departamento Judicial funcionará una oficina de Asesoría Pericial que dependerá directamente de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial.(##)

ARTICULO 121º: La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial dependerá de la Suprema Corte de Justicia.(###)

(#) A partir del art. siguiente se concreta una nueva numeración en virtud de la derogación del art.122º (original) por el Dec.Ley nº 9118/78.

(##) A partir del art. siguiente se concreta una nueva numeración, en virtud de la derogación del art.124º, por Dec.Ley nº 8999/78.

(###) A partir del art. siguiente se concreta una nueva numeración, en virtud de la derogación del art.126º (original) por Dec.Ley nº 8999/78.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 122º: Para formar parte del cuerpo Pericial será necesario poseer título habilitante expedido por autoridad competente y una antiguedad de cinco (5) años de ejercicio profesional en la especialidad para la que deban ser designados.

ARTICULO 123º: Los peritos de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial deberán tener domicilio real en el lugar de asiento.

ARTICULO 124º: Los profesionales que forman el cuerpo pericial prestarán juramento al asumir sus cargos ante la Suprema Corte de Justicia. Tendrán la obligación de auxiliar a la administración de justicia en todos los casos en que esta crea necesaria su intervención, dando su dictamen, dentro del aspecto que pudiera corresponderles, ante las autoridades judiciales.(#)

ARTICULO 125º: Cuando intervinieren en causas penales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los Tribunales del Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que, asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.

(#) A partir del art. siguiente se concreta una nueva numeración, en virtud de la derogación del art.130º (original) por Dec.Ley 8999/78.

En ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuestas de parte en causas que se sustancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficios.(#)

ARTICULO 126º: La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial estará a cargo de un Director General y un Subdirector designados con carácter de permanentes.(##)

ARTICULO 127º: Al actuar por delegación de la justicia para expedir sus dictámenes tendrán los peritos franquicias de libre acceso a los elementos de apreciación que deban examinarse de necesidad, en los casos que tales elementos no hubieran sido objeto de incautación o secuestro en el proceso. Podrán usar sin cargo los servicios del Telégrafo de la Provincia, para comunicaciones urgentes en sus actuaciones como peritos forenses.(###)

(#) A partir del art. siguiente se concreta una nueva numeración, en virtud de la derogación de los arts. 132º, 133º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º y 139º por el Dec.Ley nº 8999/78.

(##) A partir del art. siguiente se concreta una nueva numeración, en virtud de la derogación del art.141º (original) por el Dec.Ley 8999/78.

(###) Telégrafo de la Provincia suprimido por Decreto nº 329/80.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 128º: La Suprema Corte de Justicia elegirá el miembro que la presidirá en el plazo comprendido entre el veinte de octubre y el treinta y uno de diciembre de 1955. El turno de presidencias rotativas de las Cámaras de Apelación comenzará el primero de enero de 1956.

ARTICULO 129º: Los actuales Síndicos Fiscales y Defensores de Menores Judiciales de la Justicia de Paz se desempeñarán hasta la terminación de sus mandatos en calidad y con las funciones atribuídas por esta ley a los Agentes Fiscales de Paz y Defensores de Incapaces de la Justicia de Paz, respectivamente.

ARTICULO 130º: A los fines previstos en el artículo 62º de esta ley, los Subalcaldes de cuartel procederán a entregar en el termino de treinta (30) días, bajo inventario y recibo, todas las actuaciones, libros y documentación relativos a las causas en que entienden, al Juez de Paz que ejerza jurisdicción en la localidad de asiento de la Subalcaldía. Recibidas las causas y documentación aludidas el Juez de Paz procederá a distribuirlas entre el Juzgado de que es titular y la Alcaldía de su distrito, respetando al efecto las respectivas competencias territoriales.

ARTICULO 131º: Las causas promovidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán sustanciándose ante los Tribunales y Juzgados que correspondan de conformidad con lo previsto en esta ley sobre jurisdicción, competencia y nueva distribución de los Departamentos Judiciales.

ARTICULO 132º: Por esta sóla vez los funcionarios que a la sanción de la presente ley desempeñen los cargos de Director de Jefe de Archivo del Poder Judicial podrán continuar en sus funciones aún cuando no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 104º de esta ley.

ARTICULO 133º: Las oficinas de receptorías de expedientes y de notificaciones y mandamientos judiciales comenzarán a funcionar en todos los Departamentos Judiciales a partir del día primero de enero de 1956.

ARTICULO 134º: Quedan en vigencia todas las disposiciones legales que no se opongan a la presente ley. Derógase la Ley 5307.

USO OFICIAL

ANEXO II

TEXTO ORDENADO DE LA LEY 5827

-ORGANICA DEL PODER JUDICIAL-

-INDICE DEL ORDENAMIENTO-

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO SEGUN T.O.	FUNDAMENTO DEL T.O.
1	1	LEY 10.507
2	2	LEY 10.692
3	3	LEY 5.827
4	4	DEC.LEY 7896/72
5	5	LEY 10.812
6	6	Inc.50 a) DEC.LEY 7896/72; Inc. b) LEY 11.068.
7	7	Inc. a)DEC.LEY9200/78; Inc. b) LEY 11.078
8	8	Inc. a) DEC.LEY 7896/72; Inc. b) LEY 11.049
9	9	Inc. a) DEC.LEY 7896/72; Inc. b) LEY 10.612
10	10	Inc. a) DEC.LEY 7896/72; Inc. b) LEY 10.507
10 BIS	11	LEY 11.045
11	12	Inc. a) LEY 10.470; Inc. b) LEY 10.612
12	13	Inc. a) LEY 10.470; Inc. b) LEY 10.612
13	14	Inc. a): LEY 10.470; Inc. b): LEY 10.612
14	15	Inc. a): LEY 10.470; Inc. b): LEY 11.032
15	16	Inc. a): LEY 10.812; Inc. b): LEY 10.612
15 BIS	17	Inc. a): LEY 10.470; Inc. b): LEY 10.982
15 TER	18	Inc. a): LEY 10.470; Inc. b): LEY 10.982
15 QUATER	19	Inc. a): LEY 10.470; Inc. b): LEY 11.190
16	20	Inc. a): LEY 10.470; Inc. b): LEY 10.612

17	21	Inc. a): LEY 10.470; Inc. b): LEY 10.507
18	22	Inc. a): DEC.LEY 7896/72; Inc. b): LEY 10.774
18 BIS	23	Inc. a): LEY 10.470; Inc. b): LEY 10.507
19	24	Incs. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 11), 12),13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20) y 21): DEC.LEY 9504/80; Inc. 10): LEY 10.834; Inc. 22): LEY 11.045; Inc. 23): LEY 10.516; Inc. 24): LEY 10.834; Inc. 25): LEY 11.078
20	25	DEC.LEY 7896/72
21	26	Incs. 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8), 11), 14), 15), 16), 17), 18) y 21): DEC.LEY 9354/79; Incs. 3), 13), 19) y 25): LEY 11.078; Incs. 9), 12), 22) y 23): LEY 10.516; Incs. 10), 20) y 24): LEY 10.834
22	27	LEY 7.079
23	28	LEY 5.827
24	29	LEY 5.827
25	//	Derogado por DEC.LEY 8798/77
26	//	Derogado por LEY 7.079
27	//	Derogado por LEY 7.079
28	//	Derogado por LEY 10.172
29	30	LEY 7.079
30	31	LEY 10.507
31	32	LEY 5.827; Inc. h): LEY 6.928
32	33	Incs. a), b) y d): LEY 10.507; Inc. c): LEY 11.068
32 BIS	34	LEY 11.068
33	35	LEY 10.493
34	36	DEC.LEY 8835/77
35	37	LEY 5.827; Inc. b): LEY 10.493; Incs. e) y f): DEC.LEY 9668/81
36	38	LEY 10.507
37	//	Derogado por LEY 10.493
38	//	Derogado por LEY 10.493
39	39	LEY 5.827

40	40	LEY 5.827
41	41	LEY 5.827
42	42	LEY 5.827
43	43	LEY 5.827
44	44	LEY 5.827
45	45	LEY 5.827
46	46	LEY 5.827
47	47	LEY 5.827
48	48	LEY 5.827
49	49	LEY 5.827
50	50	LEY 10.571
51	51	LEY 10.571
52	52	LEY 10.571
53	53	LEY 5.827
54	54	LEY 5.827
55	55	LEY 5.827
56	56	LEY 5.827
57	//	Derogado por DEC.LEY 40/55
58	57	LEY 5.827
59	58	LEY 10.571
60	//	Derogado por DEC.LEY 9229/78
61	59	LEY 10.571
62	60	LEY 5.827
63	61	LEY 10.571
64	//	Derogado por DEC.LEY 9229/78
65	62	LEY 5.827
66	63	DEC.LEY 8916/77
66 BIS	64	DEC.LEY 8916/77
66 TER	65	DEC.LEY 8916/77
67	66	LEY 5.827
68	67	LEY 5.827
69	68	LEY 5.827
70	69	LEY 10.571
71	70	LEY 10.164
72	71	LEY 10.571
73	72	DEC.LEY 9229/78
74	//	Derogado por DEC.LEY 2229/78
75	73	LEY 10.571
75 BIS	74	DEC.LEY 10.012/83
75 TER	75	DEC.LEY 10.012/83
76	76	LEY 5.827, Inc. 8): DEC.LEY 7809/72
76 BIS	77	LEY 10.486
77	78	LEY 10.616
78	79	Inc. a): DEC.LEY 9354/79; Inc. b): LEY 10.612; Inc. c): LEY 10.414

79----------80----------LEY 5.827
80----------81----------LEY 5.827
81----------82----------LEY 5.827
82----------83----------LEY 5.827
83----------84----------LEY 5.827
84----------85----------LEY 5.827
85----------86----------LEY 5.827
86----------87----------LEY 5.827
87----------88----------LEY 5.827
87 BIS----------89----------LEY 10.692
88----------90----------DEC.LEY 9229/78
89----------//----------Derogado por DEC.LEY 9229/78
90----------//----------Derogado por DEC.LEY 9229/78
91----------91----------LEY 10.571
92----------92----------LEY 10.612
93----------93----------LEY 11.216
94----------94----------LEY 10.612
95----------95----------LEY 10.612
96 Ordenamiento de conformidad a la LEY 10.612
97 Ordenamiento de conformidad a la LEY 10.612
98----------96----------LEY 5.827
99----------97----------LEY 5.827
100----------98----------LEY 5.827
101----------99----------LEY 5.827
102----------100----------LEY 5.827
103----------101----------LEY 5.827
104----------102----------LEY 5.827
105----------103----------LEY 5.827
106----------104----------LEY 5.827
107----------105----------LEY 5.827
108----------106----------LEY 5.827
109----------107----------LEY 5.827
110----------108----------LEY 5.827
111----------109----------LEY 5.827
112----------110----------LEY 5.827
113----------111----------LEY 5.827
114----------112----------LEY 5.827
115----------113----------LEY 5.827
116----------114----------DEC.LEY 9118/78
117----------115----------DEC.LEY 9118/78
118----------116----------DEC.LEY 9118/78
119----------117----------DEC.LEY 9118/78
120----------118----------LEY 5.827
121----------119----------DEC.LEY 9118/78
122----------///----------Derogado por DEC.LEY 9118/78
123----------120----------DEC.LEY 8999/78

124	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
125	121	DEC.LEY 8999/78
126	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
127	122	DEC.LEY 8999/78
128	123	DEC.LEY 8999/78
129	124	LEY 5.827
130	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
131	125	DEC.LEY 8999/78, DEC.LEY 9200/78
132	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
133	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
134	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
135	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
136	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
137	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
138	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
139	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
140	126	DEC.LEY 8999/78
141	///	Derogado por DEC.LEY 8999/78
142	127	LEY 5.827
143	128	LEY 5.827
144	129	LEY 5.827
145	130	LEY 5.827
146	131	LEY 5.827
147	132	LEY 5.827
148	133	LEY 5.827
149	134	LEY 5.827